

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	*
Tres id.....	7	*

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas.
Seis meses.....	12	*	
Tres id.....	6	50	*

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 285.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

En uso de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio por el artículo 1.º de la ley de 29 de abril de 1920 y el 9.º de la de 26 de julio de 1922, usando parcialmente de dichas facultades y tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición décimonovena del artículo 13 de la misma ley y Real orden de 29 de julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas vigentes de la contribución industrial refundidas conforme a lo determinado en la ley de 29 de abril de 1920, se liquidarán desde 1.º de octubre próximo con el recargo general que determina la Real orden de 29 de julio último, en virtud de la autorización concedida en la ley de Reforma tributaria de 26 de dicho mes y año.

Los recargos accesorios que las leyes permiten establecer sobre las cuotas se liquidarán igualmente sobre las cuotas así refundidas.

Artículo 2.º Para la exacción en el ejercicio de 1922-23 del aumento de cuotas y recargos establecidos, a que se refiere el artículo anterior, se adicionará a cada matrícula general una relación nominativa de los aumentos prescritos, correspondientes al segundo semestre del ejercicio.

Con esta adición nominativa, en la cual, en columnas separadas, se-

guirá el aumento de cuota y el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente al mismo, se formarán las listas cobratorias complementarias, cumpliendo los trámites establecidos en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, y formalizando las matrices y recibos por medio de cajetín al dorso del documento.

Artículo 3.º El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de la Contribución industrial, en cuanto se refiere a las cuotas prorrateables, quedará redactado en la siguiente forma: «Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en casos de altas o bajas por «trimestres» completos, cualquiera que sea el día en que comience o termine el ejercicio de la industria, a partir del 1.º de octubre de 1922.»

Artículo 4.º Los comerciantes e industriales a que hace referencia la disposición décimonovena del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio último quedarán sujetos a las disposiciones de dicha ley, pero continuarán tributando por el concepto de industria, con el recargo supletorio del 40 o del 50 por 100, según los casos, establecido sobre la cuota normal de tarifa anterior a la reforma de 1920.

Los comerciantes e industriales a quienes afecta esta disposición vienen obligados a hacer las declaraciones oportunas de sus elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) de la disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, conforme a su contabilidad, según lo prescrito en la disposición décimotercera de dicho artículo.

La Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones, conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario con cualesquiera

otros datos utilizables de la contabilidad.

b) La cuota anual del Tesoro se determinará por la gremial fijada al interesado, y a falta de ésta por la cuota fija de la tarifa refundida.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos por el copiadore o serie de las facturas de venta.

d) Para fijar el promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año se atenderá al resultado de la contabilidad o a los datos de las estadísticas oficiales.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula.

Conforme a lo previsto en la citada disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, «la decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de Utilidades.

Artículo 5.º El incumplimiento a la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de Utilidades (aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la de industria y comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos de este Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden de la Administración, previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar.

Artículo 6.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 29 de julio último, la escala de recargos del Tesoro sobre las cuotas de la Contribución industrial será la siguiente:

Recargos generales sobre las cuotas refundidas:

a) Primer grupo con el 25 por 100:

Todas las industrias de la tarifa 1.ª

Todas las de la tarifa 2.ª, excepto los epígrafes 30, 31 y 32.

Todas las industrias de la tarifa 3.ª, excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403.

Todas las profesiones del orden civil, sujetas o no a base de población.

Los Médicos.

Las profesiones del orden judicial.

Las industrias de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final y clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

Todas las industrias de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª

b) Segundo grupo con el 20 por 100:

Todas las industrias de la Sección de artes y Oficios de la tarifa 4.ª

c) Tercer grupo con el 15 por 100:

Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y números 1 al 5 inclusive, y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.

Las industrias de la clase 3.ª de la citada sección 1.ª de la tarifa 5.ª

Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª

d) Cuarto grupo con el 10 por 100:

Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas.

Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive de la tarifa 3.ª, y cualesquiera otras no expresadas.

Artículo 7.º El recargo supletorio sobre la cuota normal para los comerciantes e industriales que han de pasar a tributar por utilidades será de un 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo del artículo anterior, y del 40 por 100 para los comprendidos

en el tercero y cuarto grupo, conforme se dispone en la Real orden de 29 de julio último.

Dado en San Sebastián a veintinueve de septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamin y García.

(De la *Gaceta* núm. 276).

## Gobierno Civil

### Automóviles de servicio público.

Don Francisco Perote, concesionario de una línea de servicio de automóviles entre Palencia y Tórtoles, solicita autorización para ampliarla hasta Aranda de Duero, pasando por los pueblos de Villavela, Olmedillo, La Horra, Villalba y Aranda de Duero; lo que se anuncia a los efectos que prescribe el artículo 3.º del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de Burgos.

Burgos 6 de octubre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

### Negociado de ferrocarriles.—Explotación.

Examinado el expediente instruido por la Jefatura de la primera División de Ferrocarriles en averiguación de las causas que dieron

lugar a la detención del tren 25, el día 24 de diciembre último, en el kilómetro 341'200, de la línea de Madrid a Iruñ: Resultando que la detención mencionada obedece a haberse roto el tornillo del freno de la biela acoplada de adelante izquierda, de la máquina 4037 que la remolcaba, enganchándose el medio cojinete de atrás en la paralela inferior y ocasionándose la rotura de la tapa de atrás y válvula de aspiración del cilindro de alta presión. Resultando que la División considera que la responsabilidad del maquinista es manifiesta, pues su poco celo, originó una avería de importancia en una de las máquinas recientemente adquirida, infringiendo con ello el artículo 14 del Reglamento para los Maquinistas y Fogoneros de 12 de julio de 1881: Resultando que la Compañía reconoce como cierto y en la forma expuesta el accidente, por lo que, y entendiéndose que el Agente que condujo la máquina tenía culpabilidad, fué debidamente castigado, pero que tratándose de una falta aislada de índole puramente personal y en atención a lo dispuesto en la Real orden de 22 de abril de 1908, ruega que no se derive responsabilidades para la Compañía, toda vez que en dicha disposición se determina que no siempre debe entenderse que por todas las faltas cometidas en el servicio por los empleados hayan de ser penadas las Compañías: Resultando que la Comisión provincial

informa en el sentido de que debe imponerse a la Compañía del ferrocarril del Norte la multa de 250 pesetas, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de la primera División y en virtud de los siguientes considerandos: Considerando que por Real orden de 6 de mayo de 1892, recordada en 31 de octubre de 1901, se hace responsables a las Compañías ante la Administración de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes. Considerando que la Real orden que cita la Compañía y que no expresa dónde y cuándo fué publicada es de presumir que fuera de carácter particular, toda vez que ni en dicha fecha, ni en algunas posteriores aparece que se insertara en la *Gaceta*.

En su consecuencia, la Sección de Fomento, de acuerdo con los informes de la Jefatura de la primera División y Comisión provincial y lo preceptuado en el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles vigentes artículos 160 y 166 del Reglamento dictado para su ejecución, propone a este Gobierno se imponga una multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril del Norte por el accidente de referencia.

Y habiendo dado mi conformidad a lo propuesto por la Sección de Fomento, y haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo 167 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, he acordado con esta fecha imponer a la Compañía de los ferrocarriles del Norte la multa

de 250 pesetas por los hechos de que se ha hecho relación, dando traslado de esta resolución a la Compañía, quien podrá elevarse de este acuerdo ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días.

Burgos 7 de octubre de 1922.

EL GOB. RNADOR,

Luis de Argüelles.

### Minas.

En los expedientes de registro minero que se detallan en la relación que a continuación se inserta, ha recaído el siguiente decreto:

«Resultando que se ha presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de las pertenencias demarcadas:

Considerando que, por tanto, se está en el caso de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento vigente, vengo en aprobar el presente expediente de concesión y en disponer se expida el título de propiedad correspondiente a nombre del interesado, y una vez firme el presente decreto, dando conocimiento a la Dirección general de Contribuciones y al Delegado de Hacienda de la provincia, según lo dispuesto en el citado Reglamento general para el régimen de la Minería.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 9 de octubre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles

## Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Pertenencias.	Término municipal.	Nombre del registrador.
3082	Independiente.....	Cobre.....	188	Hortigüela.....	D. Rufino Duque.
3092	Estercita.....	Petróleo.....	122	Merindad de Valdeporres.....	D. Alfredo Ruiz.
3100	Concordia.....	Lignito.....	132	Villasana de Mena.....	S. A. Franco-Española de petróleos.
3091	Ampliación.....	Idem.....	>	Merindad de Valdeporres.....	D. Cecilio López.
3102	2.ª Ampliación.....	Idem.....	>	Idem.....	El mismo.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

### Circular.

En virtud de lo dispuesto por la ley de Reformas tributarias, fecha 26 de julio de 1922, Real orden de 29 del mismo mes, y Real decreto de 29 de septiembre último, las cuotas de las tarifas vigentes de la contribución industrial, refundido ya el aumento determinado por la Ley de 29 de abril de 1920, serán aumentadas desde 1.º del mes actual con los tipos de un 10, 15, 20 o 25 por 100, según se detalla en los cuatro grupos en que las mismas se dividen por el Real decreto citado, el cual se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Además de los recargos anteriores y sobre la cuota normal de la tarifa anterior a la reforma de 1920, se cargará un recargo supletorio del 50 por 100 para los industriales individuales del 1.º y 2.º grupo, y

40 por 100 para los del 3.º y 4.º, siempre que se hallen en las condiciones siguientes:

1.ª Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de comercio exceda de 1500 pesetas.

2.ª Cuando el contribuyente ejerza la profesión de banquero, y

3.ª Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determina la imposición exceda de 50.

Para llevar a efecto la exacción de dichos aumentos en el 2.º semestre del año actual, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia adicionarán a la matrícula del corriente año una relación nominativa de todos los contribuyentes que en ella figuren (aunque algunos de ellos hubieren causado baja), cuya relación deberá ajustarse al modelo que se publica a continuación de esta circular, consignando en

las casillas de este modelo las cantidades que correspondan a cada una, según lo que resulte en cada concepto que en dichas casillas se detalla, en cuyo modelo, como ejemplo, se señala un caso correspondiente a la industria de taberna, de un contribuyente de la décima base de población y recargo municipal de 13 por 100.

En dicha relación se incluirá a los contribuyentes por tarifas, sumando las cantidades de cada una y totalizándolas al final por medio de un resumen general.

Al objeto de hacer más comprensiva a las Alcaldías la aplicación del tipo que ha de gravar las cuotas señaladas a cada contribuyente y que constituye el recargo establecido por las disposiciones citadas, se anotan en el modelo de relaciones que se inserta el tanto por 100 que corresponde aplicar a cada epígrafe de cada una de las distintas tarifas

con el fin de que al proceder a la confección de las listas por el orden de las matrículas respectivas tengan muy presente el que ha de ser aplicado.

Se procederá por los Sres. Alcaldes y Secretarios a la formación de estos documentos en el plazo más breve posible y una vez hecha la relación adicional se formará una copia de la misma y una lista cobratoria, cuyos documentos, autorizados por los Sres. Alcaldes y Secretarios, se remitirán inmediatamente a esta Administración para la aprobación de las mismas sin necesidad de que remitan la copia de la matrícula que existe en poder de los Ayuntamientos.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia cumplan con exactitud sin demora alguna el servicio que se interesa en la presente circular a fin de que se pueda hacer la cobranza

en los plazos reglamentarios, con cuyas advertencias no cree se ofrezcan dudas para llevar a cabo el servicio encomendado, estando dispuesta a

exigir cuantas responsabilidades procedan en los casos de apatía o morosidad que se observen en la práctica del mismo lo cual entorpece la

buena marcha de los servicios a la vez que supone una desobediencia a las órdenes de esta Administración. Burgos 7 de octubre de 1922.—El

Administrador de Contribuciones Eduardo de las Fuentes.—V.º B.º El Delegado de Hacienda Chapuli Navarro.

Número de orden de la matrícula.	Tarifa.	Clase.	Epígrafa.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	Industria.	Cuota para el Tesoro asignada en la matrícula del año actual.	Tipo de aumento con arreglo a los cuatro grupos del artículo 6.º del Real decreto.	Aumento de cuota para el Tesoro que le corresponde.	AUMENTOS EXIGIBLES EN EL SEGUNDO SEMESTRE					
									Mitad del aumento por que deben contribuir en el segundo semestre de 1922-23.	— por 100 de recargo municipal (sobre la cifra de la columna A.)	5 por 100 de adm. nis-2 (sobre el total de las cifras de las columnas A y B.)	Total aumento. Suma de las columnas A, B y C.)	Mitad que corresponde a los trimestres 3.º y 4.º	
						Pesetas.		Pesetas.	A	B	C	Pesetas.	Pesetas.	
				<b>Tarifa 1.ª</b>										
Tipo de aumento: Con el 25 por 100.—Todas las industrias de esta tarifa.														
Ejemplo: (Base 10).—Clase 9 bis.—Taberna.....						54'00	25	13'50	6'75	0'88	0'88	8'01	4'01	
				<b>Tarifa 2.ª</b>										
Tipo de aumento: Con el 25 por 100.—Todas las industrias de la tarifa 2.ª excepto los epígrafes 30, 31 y 32. Con el 15 por 100.—Los epígrafes números 30, 31 y 32.														
				<b>Tarifa 3.ª</b>										
Tipo de aumento: Con el 25 por 100.—Todas las industrias de esta tarifa excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403. Con el 10 por 100.—Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de esta tarifa y todas las afectadas por <i>nota</i> en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas. Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive y cualesquiera otras no expresadas.														
				<b>Tarifa 4.ª</b>										
Tipo de aumento: Con el 25 por 100.—Todas las profesiones del orden civil sujetas o no a base de población. Los Médicos. Profesiones del orden judicial. Con el 20 por 100.—Todas las industrias de la sección de artes y oficios.														
				<b>Tarifa 5.ª</b>										
Tipo de aumento: Con el 25 por 100.—Las industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final. Clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23. Todas las industrias de la sección 2.ª Con el 15 por 100.—Industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª, de la sección 1.ª Números 1 al 5 inclusive y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa. Las industrias de la clase 3.ª sección 1.ª														

### Providencias judiciales

#### Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,  
Por el presente edicto se cita y llama a los que se crean con derecho a ser herederos de D. Francisco Gómez Redondo, hijo de D. Antonio y D.ª Martina, difuntos, de 59 años de edad, casado con D.ª Martina Apellaniz Múgica, empleado,

natural de Santibáñez de Porma, Ayuntamiento de Valdefresno y vecino de esta capital, en donde falleció el día 11 de enero último, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a deducirle ante este Juzgado, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, advirtiendo que se ha presentado en este Juzgado

a reclamar la herencia de dicho finado, su viuda la D.ª Martina Apellaniz, ignorándose si existen parientes de referido causante, pues en el expediente de declaración de herederos que instruyo a instancia de repetida viuda, así lo tengo acordado.

Dado en Burgos a 7 de octubre de 1922.—Pedro Lizaur.—Por su mandado, por habilitación, Damián Cantero.

#### Briviesca.

D. Manuel Ruiz Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Manuel Ugalde Sáez, vecino que fué de esta ciudad, en la cual falleció en estado de soltero, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, apercibidos que,

de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar que reclaman la herencia D. Narciso Fernández Valdivielso, en representación de su mujer D.<sup>a</sup> Asunción Ugalde Caño y D. Ciriaco y Gregorio Ugalde Caño, como sobrinos carnales del finado D. Manuel Ugalde Sáez.

Dado en Briviesca a 28 de septiembre de 1922.—Manuel Ruiz Gómez.—Por su mandado, Laureano García.

## Anuncios Oficiales

### DELEGACION DE LA CRÍA CABALLAR Y REMONTA

#### Paradas particulares de sementales.

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento de Paradas particulares de sementales y con el fin de evitar trámites, se hace saber a los dueños de aquéllas que los que hayan sido autorizados el año actual, siempre que no manifiesten deseo de cerrarlas para el próximo y no hayan aumentado el número de sementales, ni variado éstos, podrán funcionar en lo sucesivo con la autorización concedida, sin necesidad de nueva solicitud, y únicamente cuando haya alguna modificación de las expuestas anteriormente, es cuando deberán solicitarlo de nuevo.

Burgos 10 de octubre de 1922.—El Teniente Coronel Delegado, Emilio Martínez.

#### Alcaldía de Villasidro.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1923 a 1924, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasidro 29 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Lorenzo Pérez Hierro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villangómez.

Frias.

Las Rebolledas.

Villanueva Rio-Ubierna.

Tapia de Villadiego.

Coculina.

Villalbilla de Villadiego.

Itero del Castillo.

Respecto de rústica y pecuaria:

Quintanamanvirgo.

Quintanilla del Coco.

Villadiego.

Lencos.

Respecto de rústica y urbana:

Bañuelos de Bureba.

Avellanosa de Muñó.

Cilleruelo de arriba.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares: Villarmentero y Carazo.

Respecto de rústica y edificios y solares: Castrillo de la Reina.

Respecto de rústica: Villanueva de Teba, Valle de Mena y Fuente-lisendo.

#### Administración principal de Correos de Burgos.

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, con carácter urgente, en carruaje de cuatro ruedas, tracción de sangre o automóvil de ida y vuelta, entre la oficina del Ramo de Burgos y la estación férrea de esta capital, bajo el tipo de 5.800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Correos de Burgos, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presenten en la antedicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 del actual mes de octubre, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Sr. Jefe de la misma, el día 30 del corriente, a las once horas.

Burgos 6 de octubre de 1922.—El Administrador principal, Tomás Gil.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo en... entre la oficina de... y... por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

#### Cuerpo de Intendencia Militar.

Subasta general urgente y simultánea dispuesta por Real orden de 18 de julio de 1922 (Diario Oficial núm. 159).

Debiendo procederse a la adquisición de 50.000 mantas para camas de cabos y soldados, mediante subasta general urgente y simultánea, se convoca por el presente anuncio a los que deseen tomar parte en dicha subasta, que se celebrará en esta

Corte y Plazas de Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid, Coruña y Palma de Mallorca, el día 30 del mes de octubre actual ante los respectivos tribunales, constituidos en la forma que determina la regla primera de la Real orden de 25 de diciembre de 1912 (D. O. núm. 292), y en el local que ocupan las Intendencias respectivas, dando principio el acto a las diez horas de dicho día con las formalidades prevenidas en el Reglamento de contratación del Ramo de Guerra, ley de protección de la Industria Nacional, ley de Contabilidad y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones que se presenten habrán de serlo en pliego cerrado, por escrito, fechadas y firmadas por el licitador o persona que legalmente le represente, acompañándose en este acto el correspondiente poder. Se incluirá resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos o sucursales el depósito del 5 por 100 del importe de la proposición y exhibirá la cédula personal corriente y recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el licitador, o certificado de haber sido alta en la industria a que la contratación se refiera.

Se redactarán las proposiciones en pliego enter de papel timbrado de la octava clase (una peseta), y si fuera otra clase de papel, ha de llevar adherida la póliza equivalente, ajustándose en la redacción al modelo que a continuación se inserta.

Las proposiciones podrán hacerse por lotes de 5.000 mantas o múltiplo de esta cifra.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales en algunas de las plazas en que se celebre la subasta, se procederá a la licitación por pujas a la llana ante el Tribunal correspondiente en los términos prevenidos en el artículo 48 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública. Cuando haya igualdad en las proposiciones de distintas plazas, quedarán en suspenso las adjudicaciones provisionales hechas por los tribunales respectivos y se reunirá de nuevo el tribunal principal como continuación del acto celebrado, convocando previamente a los licitadores de proposiciones iguales, para que tenga lugar la puja, y como consecuencia, la adjudicación al mejor postor, o en caso de igualdad, el sorteo prevenido en el referido artículo de la ley.

Cuantos datos necesiten conocer los licitadores, además de los expresados en este anuncio, podrán tomarse del pliego de condiciones técnicas y legales que se hallarán de manifiesto, como igualmente el modelo de mantas, todos los días

laborables desde las nueve a las trece horas, en las Intendencias respectivas.

#### Modelo de proposición.

Don F. F. de T. T., domiciliado en..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., por sí (o en representación de...) enterado del anuncio publicado en... (Gaceta de Madrid o BOLETIN OFICIAL en que aparezcá el anuncio), fecha de... y del pliego de condiciones porque ha de regirse la subasta general, urgente y simultánea, para la adquisición de 50.000 mantas para camas de cabos y soldados, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a suministrar:

.... mantas para camas de cabos y soldados a .... pesetas .... céntimos cada una, (estas cantidades se expresarán en letra.)

\*Se acompaña resguardo del depósito del 5 por 100 prevenido.

Burgos 9 de octubre de 1922.—El Coronel Intendente Militar accidental, Francisco Esteban.

## Anuncios particulares

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS

#### BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 1

### PAÑERÍA

Paños superiores, panas, bufandas, mantas y astracanes, más barato que nadie. Visitadla y os convenceréis.

### ELÍAS LÓPEZ MARGOS

Plaza Mayor, 22 y Mercado, 1. 6

Se halla vacante la plaza de guarda de campo de esta villa, dotada con el haber anual de 1275 kilos de trigo, pagados por meses vencidos; terminando su cometido el nombrado en fin de septiembre de 1923.

Los aspirantes que la deseen pueden solicitarla en esta Alcaldía.

Sotopalacios 9 de octubre de 1922.—El Alcalde, Eulogio Díez.

### DOCTOR C. URBACA

#### OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4